REGLA,

Y

CONSTITUCIONES

DE LA COFRADIA

DEL

S.MO SACRAMENTO,

Y ÁNIMAS BENDITAS

DEL PURGATORIO,

SITA EN LA PARROQUIAL IGLESIA

DEL

S.R S. ILDEFONSO,

DE ESTA CIUDAD

DE SEVILLA.

CON LICENCIA:
REIMPRESO. IMPRENTA DE PADRINO. AÑO 1815.


Alabado Sea el Santisimo Sacramento y Maria S.ma sin Pecado Original Amen



A V E



Initium Sancti Evangelii secundum Joannem.

IN principio erat Verbum, & Verbum erat apud Deum, & Deus erat Verbum. Hoc erat ín principío apud Deum. Omnia per ipsum facta sunt: & síne ipso factum est nihil, quod factum est. In ipso vita erat, & vita erat lux hominum: & lux in tenebris lucet, & tenebræ eam non comprehenderunt. Fuit homo missus à Deo, cui nomen erat Joannes. Hit venit in testimonium, ut testimonium perhiberet delumine, ut omnes crederent per illum. Non erat ille lux; sed ut testimonium perhiberet de lumine. Erat lux vera, quæ illuminat omnem hominem venientem in hunc Mundum. In Mundo erat, & Mundus per ipsum factus est, & Mundus eum non cognovit. In propria venit; & sui eum non receperunt. Quotquot autem receperunt eum, dedit eis potestatem filios Dei fieri, his qui credunt in nomine ejus. Qui non ex sanguinibus, neque ex voluntate carnis, neque ex voluntate viri, sed ex Deo nati sunt. ET VERBUM CARO FACTUM EST, & habitavit in nobis, & vidimus gloriã ejus, gloriã quasi Unigeniti á Patre plenũ gratiæ & veritatis.

Initium Sancti Exangelii secundum Lucam.

IN illo tempore: Missus est Angelus Gabriel á Deo in Civitatem Galileæ, cui nomen Nazaret, ad Virginem desponsatam viro, cuí nomen erat Joseph, de domo David, & nomen Virginis MARIA. Et ingressus Angelus ad eam, dixit: Ave gratia plena Dñs tecum, benedicta tu in mulieribus. Quæ cum audisset turbata est in sermone ejus & cogitabat qualis esset ista salutatio. Et ait Angelus ei: Ne timeas Maria, invenisti enim gratiam apud Deum. Ecce concipies in utero, & paries Filium & vocabis nomen ejus JESUM: hic erit Magnus, & Filius Altisimi vocabitur, & dabit illi Dñs Deus sedem David patris ejus & regnavit in domo Jacob in æternum, & regni ejus non erit finis. Dixit autem MARIA ad Angelum. Quomodo fiet istud, quoniam virum non cognosco? Et respondens Angelus, dixit ei: Spiritus Sanctus superveniet in te, & virtus Altissimi obumbravit tibi. Ideõque, & quod nascetur ex te sanctum vocavitur Filius Dei. Ecce Elisabeth cognata tua, & ipsa concepit filiũ in senectute sua,& hic mensis est sextus illi, quæ vocatur sterilis: quia non erit impossibile apud Deũ õne verbũ. Dixit autẽ MARIA: Ecce ancilla Dñi, fiat mihi secundúm verbum tuum.

Initium Sancti Evangelii secumdum Matheum.

CUm natus esset JESUS in Bethlehem Juda in diebus Herodis Regis, ecce Magi ab Oriente venerunt Jerosolimam dicentes: Ubi est qui natus est Rex Judæorum? Vidimus enim stellam ejus in Oriente, & venimus adorare eum. Audiens autẽ Herodes Rex turbatus est, & omnis Jerosolima cũ illo. Et congregans omnes Principes Sacerdotum, & Scribas populi, sciscitabatur ab eis ubi Christus nasceretur. At illi dixerunt ei: In Bethlehem Judæ, sic enim scriptum est per Prophetam, & tu Bethlehem terra Juda; nequaquam minima est in Principibus Judá: ex te enim exiet Dux, qui regat populum meũ Israel. Tunc Herodes clam vocatis Magis, diligenter didiscit ab eis tempus stellæ, quæ apparuit eis. Et mittens illos in Bethlehem, dixit: Ite, & interrogate diligenter de puero, & cum inveneritis renuntiate mihi, ut, & ego veniens adorem eum. Qui cum audisset Regem abierunt, & ecce stella, quam viderunt in Oriente, antecedebat eos, usque dum veniens staret supra ubi erat puer. Videntes autem stellam gavissi sunt gaudio magno valde. Et intrantes domum invenerunt puerum cum MARIA Matre ejus. *Et procidentes adoraverunt eum.* Et apertis thesauris suis obtulerunt ei munera aurum, thus, & myrrham. Et responso accepto in somnis ne redirent ad Herodem per aliam viam reversi sunt in regionem suam.

Initium Sancti Evangelii secundum Marcum.

IN illo tempore: Recumbentibus undecim discipulis, apparuit illis JESUS, & exprobavit incredulitatem eorum, & duritiam cordis: quia iis, qui viderant eum resurrexisse, non crediderunt. Et dixit eis: Euntes in mundũ universum prædicate Evangeliu omni creaturæ. Qui crediderit, & baptizatus fuerit, salvus erit; qui vero non crediderit, condemnabitur. Signa autem eos, qui crediderint; hæc sequentur: In nomine meo dæmonia eiicient: linguis loquentur novis: serpentes tollent, & si mortiferum quid biberint non eis nocebit: super ægros manus imponent, & bene habebunt. Et Dominus quidem JESUS, postquam locutus est eis, assumptus est in Cœlum, & sedet á dextris Dei. Illi autem profecti prœdicaverunt ubique, Domino cooperante, & sermonem confirmante, sequentibus signis.

dràn su acuerdo los Oficiales, para que se asiente en los libros de la Cofradía por tal Hermano, y el Fiscal ha de tener obligacion de salir de la Junta por el dicho Hermano, y estando en ella, el Secretario en alta voz le leerá el prometimiento siguiente:

Prometo á Dios nuestro Señor, nuestro Rey, Emperador y Padre nuestro, que defenderé, sentiré y creeré con el corazon, y confesaré con la boca, asi en la vida, como en el artículo de la muerte, que la Serenísima Vìrgen, Reyna de los Angeles, Madre de nuestro Sr. Jesuchristo, y Señora nuestra, MARIA Santisima fue concebida sin culpa Original, siendo desde el primer instante de su Ser pura y limpia, en virtud de la gracia que su Hijo Dios y Hombre verdadero le mereció por su Pasion y Muerte, rindiendo mi sentir y creer á la disposicion y obediencia de la Cabeza de nuestra Santa Madre Iglesia, como inefable y visible, regla de toda católica verdad: cuyo prometimiento, si fuere Sacerdote, ha de ser en pie puesta la mano en el pecho, y si fuere Caballero de Hábito estará de rodillas la mano sobre la Cruz, y si no tuviere Hábito hecha la Cruz, y despues de hecha se levantará en pie y dirá: Certifico á esta Santa Hermandad vengo dispuesto á servirla, y en todo obraré con el ajustado zelo en las cosas que me fueren cometidas por esta Santa Hermandad, procurando el aprovechamiento y aumento de ella, y desviando su daño y diminucion; y haré bien y fielmente el Oficio que me fuere encargado, y guardaré secreto de lo que pasare en los Cabildos, y observaré la Regla de esta Cofradía, todo lo qual prometo executar con gran obediencia para gloria de Dios nuestro Señor y bien de mi alma (y responderá asi lo prometo) y habiendo hecho la dicha promesa, se sentará en el lugar inferior, que es el que le toca, con lo qual habrá tomado posesion, y queda recibido por Hermano.

Y antes de lo referido habrá entregado al Mayordomo por limosna de su entrada cinquenta y quatro reales, los cinquenta para la Cofradia, y los quatro para agregar al salario del Muñidor; y ha de tener obligacion de pedir dos meses seguidos para la cera del Santísimo Sacramento y Animas Benditas en los dias de Fiesta, y por la Collacion de noche, y no se dispense con persona alguna en lo referido, y hasta tanto que lo haya cumplido no se anote en los libros por tal Hermano, excepto los Señores Beneficiados y Cura de esta Iglesia, que no han de dar limosna alguna por su entrada, y solo han de pedir los dos meses, como lo harán los Hermanos Seculares.

Y si algun Parroquiano, estando enfermo, quisiere alistarse por Hermano para ganar las gracias é Indulgencias, siendo de las calidades que quedan expresadas, y dando de limosna para la Cofradia diez ducados, y los quatro reales para el dicho Muñidor, se anote con cargo, que si mejora de su dolencia pida los dos meses, y haga el prometimiento referido.

CAPITULO VI.

DEL MODO DE RECIBIR LAS HERMANAS en esta Cofradía.

Las Señoras Mugeres que quisieren ser Hermanas de esta Cofradia, han de dar peticion en el Cabildo, como se previene en el Capítulo quarto, excepto el entrar á presentarla en él; porque esto solo se entiende con los hombres; pero con las mismas circunstancias que en él, y en el antecedente se mencionan sean recibidas, dando por limos-

limosna de su entrada cien reales á la Cofradia, y quatro para el dicho Muñidor, en consideracion de serles á la Hermandad de igual gasto, que los Hermanos; y ser excusadas del trabajo, y obligaciones de dichos Hermanos; y si la muger de alguno quisiere ser Hermana, ha de dar por su recibimiento la mitad de la entrada de dicho su marido y no mas, y unas y otras han de averiguar el Jueves Santo de cada año.

CAPITULO VII.

DE LO QUE SE HA DE GUARDAR EN EL recibimiento de los hijos de Hermanos.

Habiendo fallecido algun Hermano de esta Cofradia, su hijo mayor, ú otro hijo en su lugar, si el mayor no tuviere devocion, tenga derecho á heredar la Vela de su Padre, en quanto á no pagar por limosna de su entrada mas de una libra de cera, y los quatro reales para el dicho Muñidor, y ha de pedir los dos meses; pero como suele suceder, que los hijos no heredan las virtudes de los Padres y servicios, es justo que se proceda en su recibimiento como en los demas, que no son hijos de Hermanos; y si durante la vida de su Padre quisiere recibirse por Hermano, ha de pagar la limosna señalada enteramente.

CAPITULO VIII.

DE LOS OFICIALES DE ESTA HERMANDAD y sus obligaciones.

Tal será el pueblo qual fueren sus cabezas, dice la Sabiduria, y asi tal será una Hermandad, qual fuere su

cabeza. Los Alcaldes han de ser personas de respeto y autoridad, buen juicio, prudentes, y de buena vida, y han de presidir en Juntas, Cabildos y Procesiones; lo primero que han de procurar, es mantener las Juntas y Cabildos en paz y union de voluntades, para que de esta suerte asista Dios entre nosotros; los medios para conseguir esto, es pedírselo muy repetidamente á nuestro Señor, que envie su santo Angel pacifico á dichas Juntas, y en la Eleccion de sugetos, no buscar los mas entendidos sino que sean hombres de claro entendimiento; pero no altaneros, que digan su razon sin tema y sus discursos, sin vanidad, y sobre tódo, que sean corregibles y domésticos, que de este modo mas será juntas de Angeles que de hombres, y por no ser fácil de comprehender el interior del hombre, y habrá alguno que con buen exterior engañe, quando sucediere tal, conocerle para no ocuparle, y huir de todo lo posible, porque uno solo basta á dañar á todos los demas. Deben los Alcaldes sufrir todo lo que les dixere, advirtiere y murmuraren, dando su disculpa con moderacion y paciencia, y no deben sufrir nada de lo que tocare á honra de Dios, bien y servicio de la Hermandad, y como deben ser Corderos para lo uno, deben ser Leones para lo otro: han de asistir á las cuentas del Mayordomo, á la visita del Archivo, y á todas, y qualesquier Juntas y Diputaciones que hubiere en la Hermandad las deben presidir con su asistencia, y pueden y deben hallarse en todo quanto tocare á esta Cofradia, y en las compras y disposiciones, testamentos, herencias, posesiones, y acciones públicas, y todo lo demas, porque les toca quanto á todos los Hermanos en general y particular, como superintendentes de todos.

De los dos Alcaldes, el mas antiguo ha de presidir, y en ausencia ha de presidir en nuestras Juntas el moder-

derno, porque haya siempre en qualquiera de los Cabildos generales ó Consultas particulares, quien pueda dar luz en qualquiera materia que se proponga, y nunca se hallen Oficiales nuevos todos, y sin noticias, como las puede tener, quien hubiere tenido parte en el gobierno, y asi el mas moderno ha de quedar exerciendo de un año para otro, porque ha de ser dos años precisamente Alcalde; y si conviniere el que se vuelva á reelegir el Alcalde mas antiguo, por causas que haya para ello, en este caso no se ha de innovar en Alcaldes; porque hasta que el moderno haya sido antiguo ha de subsistir.

Y por último, las obligaciones de los Alcaldes son sumo cuidado en fomentar la mas puntual asistencia al servicio de tan Divino Dueño, y tengan autoridad para que ninguno se excuse de cumplir con lo que se encargare de oficio ó demanda, hechando multas pecunarias, ó de cera, privándolo de voz activa ó pasiva, ó finalmente excluyendo al Hermano que no lo quisiere parecer en hacer de su parte lo que se le encargare, y quisiere serlo para lo favorable, y no para lo que tuviere de carga, y en esto no se puede dar descuido, porque si unos vieran que á otros se excusaban, quisieran excusarse todos, y basta un descuido permitido á destruir toda esta Fábrica.

Un Mayordomo, que ha de cuidar de cumplir todas las obligaciones de la Hermandad, cobrar sus rentas, recoger sus limosnas, y distribuirlas en los gastos precisos de la Hermandad, teniendo libro en que se haga cargo de todo lo que recibiere, y asiente todo lo que pagare, tomando cartas de pago de lo que debiere tomarlas, executando lo que tocare á su oficio con zelo y puntualidad; y en su poder han de parar las llaves de todos los bienes, alhajas, cera, y lo demas que se reconociere tocar á la Cofradia, entregándole todo ello por inventario ante el Escribano de esta Cofradia.

Un Fiscal que ha de asistir todos los meses al entrego de las demandas, para que pidan los Hermanos: cuidar con el Mayordomo de que se repartan con tiempo: quitar las espadas á los Cofrades quando entraren en Cabildo: asistir á los inventarios, y reconocer si las alhajas de la Hermandad estan con el cuidado y aseo necesario: notar si se cumplen las obligaciones precisas: prevenir los defectos y omisiones que reconociere, dando cuenta á la Hermandad, y pidiendo se remedien: reconocer las cuentas que se tomaren á los Mayordomos, notándolas, y diciendo contra ellas lo que fuere razonable. Debe asistir al gobierno de las Procesiones, y es de su obligacion hacer que todos cumplan con las suyas, y requerir á cada uno las obligaciones de su cargo, procurando siempre el mayor bien y aumento de la Hermandad.

Un Escribano que ha de tener en su poder la llave del Archivo donde estén los libros de acuerdos, de entradas, y averiguaciones; libros de cuentas, Protocolo, Titulos, y Escrituras, y todos los demas papeles y libros que á la Cofradia toquen; asentar las averiguaciones el Jueves Santo; asistir al entrego de las demandas de cada mes, y asentar quien las pidió; asistir á los Inventarios y entregos de bienes, quando entra Mayordomo; asistir con los Diputados quando se tomáren cuentas, y asentar en el Protocolo las altas y baxas que tuvieren las casas y demas números arrendables, sitando las Escrituras de los nuevos arrendamientos, y tomará razon de las redenciones que se hicieren á la Cofradia, y los nuevos empleos, como los reconocimientos de los poseedores de las fincas, y las posesiones que entraren de nuevo en la forma que estuvieren las demas, y todo lo demas que á su oficio toca, con zelo y puntualidad.

Un Prioste que debé asistir á repartir y recoger la cera de todas las Procesiones mensuales, y de Animas; y en

en tocando la campanilla á salir el Santísimo Sacramento á visitar los enfermos, ha de acudir con puntualidad á la Iglesia á recoger la cera y faroles, y ha de ir pidiendo la limosna para la cera, y procurar en las fiestas mensuales lleven las varas del Palio los Hermanos, procurando sean Oficiales habiéndolos, ó los mas antiguos; y en las visitas á los enfermos Eclesiásticos con sobrepellices, por tener renta esta Hermandad para este efecto; y no habiéndolos, que los Hermanos que se hallaren presentes las lleven, y debe asistir cada mes al entrego de las demandas, y se le encarga ponga todo cuidado, solicitud y zelo en lo que toca á su obligacion.

Doce Diputados que han de asistir á todas las Juntas particulares que se hicieren en el discurso del año; y asi mismo del entrego de las demandas de cada mes, y considerando que en las Juntas de Diputados de hacienda de esta Hermandad, en el gobierno de ella consiste el mayor aumento y conservacion de la Cofradia; es necesario que los Diputados sean personas de inteligencia, y que estos tengan entera noticia de las dependencias de la hacienda de la Hermandad, para que enterados de ellas, acuerden lo que mas convenga en su favor, los inconvenientes que de lo contrario ha mostrado la experiencia. Conviene el que la eleccion de Diputados sea quedándose siempre seis por mas antiguos, y los otros seis para su nombramiento y eleccion, proponga la Mesa por su parte seis, y otros seis la Diputacion, los quales entrarán en sorteo, y los seis primeros que salieren queden electos, juntamente con los otros seis que compongan el número de doce, que son los necesarios para Diputacion, y se encargan sean de los Hermanos que salieron de Oficiales, y los mas antiguos é inteligentes para que todo se determine con acierto.

Y porque puede caer en una falta qualquiera, y las

de

de los que tienen oficios son muy señaladas, se les encarga pongan todo cuidado, pues con esta condicion se le dá este oficio, para que cada uno segun su cargo y puesto, inflamados los ánimos en tan Divino culto se les hará todo muy fácil.

CAPITULO IX.

DEL NUMERO PRECISO DE HERMANOS PARA hacer Cabildo.

Los Cabildos generales y ordinarios no se hagan con menos número de Hermanos que trece, entrando en ellos los Señores Alcaldes y Oficiales de la Mesa, presidiendo el llamamiento de ante diem.

CAPITULO X.

DE LAS ELECCIONES GENERALES, EN QUE tiempo, y como se han de hacer.

Las elecciones de los Oficiales y Diputados de gobierno se hagan precisamente el dia del Sr. S. Juan Evangelista, tercero de la Pasqua de la Natividad de nuestro Señor Jesu-Christo de cada un año, por la mañana en Cabildo general, en el qual no se ha de tratar de otros negocios, sino solo de las elecciones, sino fuere tan preciso, que de no tratarse viniese daño á la hacienda de la Hermandad, que es lo principal de nuestra atencion, llamando de ante diem á todos nuestros Hermanos, como queda dicho; y habiendo número competente, que como queda dicho serán trece, se comenzará el Cabildo, como se dirá adelante, advirtiendo que el nuevo electo no ha de ocupar su puesto hasta el primer Cabildo.

CA-

CAPITULO XI.

DEL ESCRUTINIO QUE SE HA DE HACER EL dia antes del Cabildo general para proponer Sugetos al Cabildo.

El dia antes del Cabildo general, por la mañana se juntarán los Alcaldes, Mayordomo, Fiscal, Prioste, Escribanos y los doce Diputados, y estando así juntos, por la Mesa se propondrá un Hermano, y por la Diputacion otro para Alcalde mas moderno: otros dos en la misma forma para Mayordomo, y para Fiscal otros dos; y Escribanos quatro, por haber de quedar dos, uno primero y otro segundo, para en ausencia y enfermedades del primero, y para Prioste dos, y para Diputados de gobierno se han de proponer por la Mesa seis, y por la Diputacion otros seis; los quales en el Cabildo general se echarán doce cédulas con sus nombres en la urna, y los seis primeros que salieren, quedarán por Diputados modernos del siguiente año, habiendo siempre de quedarse un Alcalde y seis Diputados por mas antiguos, por razon de que todos gozen de la antiguedad; y porque en dicho tiempo conseguirán mas noticias en útil y aumento de la Cofradia, cuyos nombramientos, que se hicieren por la Mesa y Diputacion ha de ir escribiendo el Escribano de esta Cofradia, y para dar cuenta en el Cabildo general de los propuestos; y damos facultad para que puedan reelegir dichos oficios por uno, dos, ó mas años, por quanto muchas veces convendrá su reeleccion: y en quanto á Mayordomo y Escribano primero, si pareciere ser á propósito, podrán continuar; porque el mudar estos oficios no cause daño á la hacienda, porque necesitan de experiencia, como el Escribano para comprehension de papeles y libros; y en teniéndola es mas del servicio de la Co-

Cofradia el conservarlos, que probar nuevos sugetos que no la tienen, aunque sean muy capaces, y esta reeleccion ha de ser dando cuenta en el Cabildo general para que la confirmen.

CAPITULO XII.

DEL CABILDO GENERAL DE ELECCIONES y el modo de celebrarlo.

Habiéndose dicho por los Señores Beneficiados de esta Iglesia una Misa cantada al Espíritu Santo con vestuarios y órgano, para que su Divina Magestad tenga por bien de alumbrarlos con el fuego de su Divino Amor los entendimientos, para que en las elecciones, que hicieren, tengan buenos aciertos, y lo que fuere en mayor honra y gloria suya, y habiendo sido llamados de ante diem en general toda nuestra Hermandad; convocándola à las nueve de la mañana, se puede aguardar hasta las diez; y habiendo á esta hora número bastante de Hermanos, que sean por lo menos trece, se sentará el Cabildo, escribiendo el Secretario todos los nombres de los Hermanos presentes; y despues de haber pedido á Dios nuestro Señor su Gracia, sin cuya luz todo es tinieblas, y sin cuya direccion nada se acierta, dirá el Alcalde mas antiguo: La Mesa ha propuesto á nuestro Hermano F. y la Diputacion á nuestro Hermano F. para Alcalde moderno, Vms. elijan segun Dios, uno de los dos el que mas á propósito pareciere para servir á nuestro Señor Sacramentado, y se repartirán bolillas blancas y negras, y dando á cada Hermano dos por el Fiscal y por el Prioste, y faltando alguno de estos, el que el Alcalde mas antiguo señalare; advirtiendo á la Hermandad, que la blanca dice por F. y la negra por F., cuyos votos irá recogiendo el

Fiscal

Fiscal en la urna, y el Prioste las bolillas que sobran en la otra, y habiendo traido la urna de los votos á la Mesa, se contarán por el Secretario en presencia de los Alcaldes, declarando haber tantas bolas blancas, y tantas negras, y que por tantos votos mas salió electo por Alcalde moderno F. y se llamarán y ocuparán el puesto que dexaron.

Y si en el escrutinio la Mesa hubiere reelegido al Alcalde mas antiguo actual, y la Diputacion hubiere propuesto otro, en la misma conformidad se votará por los dos.

Y luego se hará saber al Cabildo como F. queda reelecto por Alcalde mas antiguo, y continuará el moderno en el mismo lugar hasta nuevo Cabildo general de Elecciones, que pase al de antiguo, porque hasta que tenga el año de antiguo, no ha de poder ser promovido, respecto de la reeleccion hecha en el Alcalde mas antiguo, y se ha de entender la misma en el moderno.

Despues se leerán los propuestos para Mayordomo, en que se guardará la misma órden que en la Eleccion de Alcalde moderno, y si por la Mesa y Diputacion en el Escrutinio lo hubieren reelegido, el Alcalde mas antiguo en voz hará saber al Cabildo como F. Mayordomo, que ha sido un año, dos ó mas, ha cumplido puntualmente con las obligaciones de la Cofradia, dando sus cuentas con toda fidelidad; por lo qual, y ser á propósito en el Escrutinio, se habia reelegido por otro año, que si se conforman, y habiendo pareceres contrarios, harà el Alcalde mas antiguo se vote, especificando que la bola blanca dice de sí, y la negra de no, y si por mayor parte de votos saliere que no, la Mesa y Diputacion propondrán dos Hermanos, y por ellos se votará en la conformidad referida.

Despues se leerán los propuestos para Fiscal, en que se observará lo mismo que en la Eleccion de Mayordomo,

como

como tambien si fuere reelegido ó propuesto otro en el Escrutinio, con él se guardará lo que queda expresado.

Despues se leerán los propuestos para Prioste, en que se guardará la misma regla.

Despues se leerán los propuestos para Escribano, se observará lo mismo, y si se reeligiere, lo que se expresa en el nombramiento de Mayordomo.

Despues se harán doce cédulas con los nombres de los doce señalados en el Escrutinio, para Diputados de Gobierno de aquel año, que lo han de ser dos, y dobladas se echarán en la urna, y se llamará un niño que las vaya sacando, y dando al Alcalde mas antiguo, el qual las irá leyendo y dandolas al Escribano, que sentará sus nombres, y los seis primeros que salieren quedarán nombrados por Diputados modernos por dichos dos años, con los otros seis del año antecedente, que quedarán por mas antiguos; y si en el discurso del año hubiere fallecido algun Hermano Diputado de los que habian de quedar por mas antiguos, ó hecho ausencia de esta Ciudad por largo tiempo, en el Escrutinio se pondrán otros en su lugar, que sirvan por el tiempo que les faltaba.

Despues los Alcaldes eligirán dos Hermanos, los quales serán de ciencia, conciencia y experiencia, como conviene, para que juntos con el Fiscal revean las cuentas que se tomaren al Mayordomo de esta Cofradia del año antecedente, lo qual executarán con zelo y aplicacion: de lo que á ella resultare, darán cuenta en la primera Junta ordinaria que se hiciere.

Asimismo los Alcaldes y Mayordomo nombrarán un Hermano nuestro por Diputado, Agente de los Pleytos que se ofrecieren á esta Cofradia, el qual conviene mucho sea zeloso, experimentado y de conciencia, para que con todo acierto siga y prosiga los Pleytos que hubiere, dando cuenta á la Hermandad de lo que executare, quien le li-

brará

brará en el Mayordomo los reales necesarios, y si fuere á propósito se puede reelegir por tiempo que conviniere.

Despues nombrarán los Alcaldes y Mayordomo dos Hermanos para Diputados, para pedir limosna para los Sermones que se han de predicar los dias festivos de la Quaresma próxîma como ha sido y es estilo en esta Cofradia, y asi este nombramiento como el antecedente dexamos solo al arbitrio de los Alcaldes y Mayordomo que en todo tiempo fueren.

Todos los quales dichos Oficios se pueden nombrar sin embargo de no estar todos los que salieren electos en aquel Cabildo, que por ocupaciones ú otros embarazos no habrán asistido á él, por cuya razon no deben ser privados de que trabajen, sirviendo á nuestro Señor en dichos Oficios, y asì los que no estuvieren presentes quedarán electos, y los Alcaldes y Mayordomo nombrarán Diputado ó Diputados para que les hagan saber como la Hermandad les ha dado aquel cargo en que hubiere sido elegido.

Porque puede suceder que en los votos salgan iguales los dos propuestos, previniendo este caso, ordenamos que quando asi aconteciere, se echen dos bolillas, una blanca y otra negra en la urna, y llamando á un niño se le hará en presencia de los Alcaldes y Mayordomo que saquen una, de forma, que no vea si es blanca ó negra, y la entregará al Alcalde mas antiguo, quien declarará quien queda electo, conforme la bola que á cada uno de los dos propuestos se hubiere señalado.

Acabadas las elecciones, los que quedan elegidos, que por todos son veinte, conviene á saber los dos Alcaldes, Mayordomo, Fiscal, Prioste, dos Escribanos, Agente de Pleytos, doce Diputados, en el tiempo que les toca han de gobernar y administrar la hacienda de esta Cofradia, y la que nuevamente se agregare á ella, y demas limosnas, y disponer de todos los negocios que se ofrecieren, proveyendo las Capellanias que vacaren ó vinieren de nue-

vo, recibir, ó despedir Hermanos; y en fin, han de hacer todo aquello que todos los Hermanos juntos pudieran hacer, porque lo demas fuera confusion; y se advierte, que en pasando los dos años, término de los Diputados, no lo puedan volver á hacer, hasta que pase un año de hueco; pero pueden ser elegidos en otros Oficios.

CAPITULO XIII.

DISPOSICION DE ASIENTOS Y PREEMINENCIAS de puestos.

En quanto á los asientos y preeminencias, se ha de observar en los Cabildos tener el primer lugar el Alcalde mas antiguo, á su lado derecho el moderno, al otro lado el Mayordomo, y á un lado de la Mesa el Fiscal, y junto á él los dos Escribanos, y al otro lado el Prioste y Diputado de Pleytos; y en las fiestas y funciones públicas han de tomar asiento en la misma conformidad; y faltando alguno ocupará el lugar mas inmediato que se hallare y hubiere tenido aquel puesto, y fuera de los susodichos no hay que guardar preeminencias de asientos á los demas, sino es á los Hermanos Señores Sacerdotes, que se deben sentar en los primeros bancos.

CAPITULO XIV.

DE LOS CABILDOS ORDINARIOS, Y LO QUE SE ha de hacer quando se trate de negocio que toque á algun Hermano ó pariente suyo.

El principio de todo Cabildo ó consulta ha de ser puestos todos de rodillas, decir el Pater noster ofrecido al Santísimo

tísimo Sacramento por el acierto de quanto se tratare, y al fin se dirá con toda reverencia: que sea Bendito y Alabado el Santísimo Sacramento. Un dia festivo de cada mes se juntarán los Oficiales y Diputados á Cabildo, y habiendo número bastante, que serán trece por lo menos, y siendo hora competente, se comenzará leyendo las peticiones que hubiere de entrada de Hermanos, y tratando los negocios que se ofrecieren con quietud y sosiego, dexando hablar á cada uno en su lugar, sin muchas controversias, y en viendo están los dictámenes muy encontrados, haga el Alcalde mas antiguo que se vote; porque no se pierda la paz con temosas conferencias, ó haciendo se lea el Capítulo de Regla, que de la tal materia tratare, porque de lo contrario solo resultará confusion á los circunstantes, y reducir á cuestion lo que se puede resolver viendo el contenido del tal Capítulo; y si alguno necesitare de reprehension, nadie se atreva á dársela, sino es el que presidiere, de quien debe oirla con todo rendimiento y humildad. El Alcalde mas antiguo puede traer apuntado en un papel los negocios que en aquel Cabildo se han de tratar para guiarse por él, por no dexarlo á la flaqueza de la memoria, habiendo primero consultado con Dios, y pedídole su gracia y bendicion, y la asistencia del Santo Angel de la Paz para conseguir el acierto; y en estas Juntas noticiará el Mayordomo á la Hermandad el estado de los negocios de ella; el cobro que se ha puesto á sus números, y medios que se han aplicado para que no se atrasen sino vaya en aumento, de que resulta que los Hermanos se enteren de todas las dependencias, y con facilidad se pueda decidir qualquiera dificultad que se ofrezca, y especialmente por el conocimiento que adquieren los Hermanos para quando sean nombrados por Diputados de cuentas; porque es razon que si la omision ó descuido del Mayordomo merece reprehension, en público sea corregido, y

si

si le correspondieren gracias les sean dadas por todos.

Y quando sucediere que algun Hermano pidiere para sí alguna cosa ó negocio en que él sea interesado, ó se hubiere de tratar algo tocante á pariente suyo, despues de hecha la proposicion ó leida la peticion, los Alcaldes pregunten si tiene algo que decir, oyendo lo que dixere, y despues le manden salir, y si tuviere algun pariente en la Junta saldrá tambien, y despues se conferirá, y habiéndose resuelto el negocio volverán á entrar los que hubieren salido, y se proseguirán los demas negocios de la Junta, y si el tal ó los tales no se quisieren salir, no se trate mas del negocio en que son interesados, hasta que con efecto se hayan salido de la Junta por excusar los inconvenientes que se podrian seguir de hallarse presentes, y no dexar entera libertad á los que han de votar, para que lo hagan sin otro respeto que el de la razon y justicia, y lo mismo se execute en los Cabildos de Elecciones, si de los propuestos en los Oficios hubiere algun pariente, se ha de salir fuera con los propuestos, para que con libertad se vote por el que fuere mas á propósito.

CAPITULO XV.

DEL SECRETO QUE SE HA DE GUARDAR POR los Hermanos en las materias que se trataren en los Cabildos.

En los Cabildos que celebrare esta Cofradia, los Hermanos que se hallaren en él, tengan obligacion de guardar secreto de lo que en ellos se tratare (sea de poca ó de mucha importancia) y fuera del dicho Cabildo no pueden revelar á persona alguna lo que se confirió ó determinó, por el escándalo que ocasiona la falta de sigilo, porque

porque importa á la Hacienda de la Hermandad, y al buen gobierno de esta Cofradia.

CAPITULO XVI.

DE LA PACIFICACION QUE HAN DE TENER los Hermanos estando en Cabildo.

En consideracion de lo agradable que es á Dios nuestro Señor la pacificacion y union fraternal, ningun Cofrade estando en Cabildo ú en otra funcion qualquiera de Comunidad sea osado á oprobiar á ningun Hermano de palabra, ni de obra, y si alguno (no lo permita Dios) incurriere en tal culpa, sea pugnido con la pena que dexamos al arbitrio de los Alcaldes, y así en Cabildos como en Consultas, se haya de proceder modestísimamente pues es muy ageno de la mansedumbre y compostura con que se deben conferir materias tan del agrado de nuestro Señor, como las que se ofrecen en tales casos, la ira ó el juramento, ó lo desmedido de acciones ó palabras, y los que asi no lo hicieren deben ser multados, y asi se deben remediar y atender, principalmente que el lugar en que se hacen es Sagrado, y los motivos son gloria de Dios y provecho de las almas.

CAPITULO XVII.

DE LO QUE SE HA DE OBSERVAR QUANDO saliere el Santísimo Sacramento á visitar los Enfermos.

Estamos obligados quando viéremos llegar la partida, á prevenirnos para el camino, y proveernos de todo lo necesario, que es Confesion y Veatico, que quiere decir comida

mida para el camino. Lo qual los Santos han celebrado con muchos epitectos Viático de la vida eterna: Provision de los que mueren en el Señor: Mantenimiento de inmortalidad: Contrayerba de la muerte: Báculo de pan para el camino: Bocado de pan bendito: Alivio de caminantes: Cena despues de la qual se duerme: Sacramento que nos lleva al Cielo, quando de la tierra partimos: Sueño dulce del alma: Descanso de las almas de los difuntos: Piedra manantial de todos los bienes que nos siguen hasta la tierra de promision: Comida de los Santos quando van de camino: Nube que nos traspone en el Cielo: Manjar que nos hace inmortales: Comida que nos basta hasta llegar á la gloria de Dios: Mantenimiento de vida que no se acaba: Medicamento de inmortalidad: Mesa de los que no quieren morir jamas: Muerte de la muerte: Pan de inmortales: Bebida con que se eternizan los hombres: Vestido de oro nupcial con que son los cristianos admitidos á la gloria, sin el qual no se puede esperar sino desastrados sucesos.

Todas las veces que las campanas de esta Iglesia hicieren señal con los golpes que acostumbra, que es la seña de quando aquel Omnipotente Señor sale á visitar algun enfermo, luego que sea oida por el Prioste, ha de ser obligado á venir á la Iglesia, sacar la cera y repartirla, y los faroles, y hacer que el Muñidor se ponga la Opa y Escudo, y tome la canasta con cera para ir junto al Guion dando cera al Hermano que entrare, y la demanda ha de ser de obligacion de todos el pedirla, y que inste principalmente á los Oficiales; y faltando estos, al Hermano que primero acudiere, y no habiéndolo, el Prioste, y qualquiera (no teniendo justo impedimento) ha de ser obligado á venir á la Iglesia y tomar vela, con que asistir en Procesion á tan alta Magestad, yendo con la mayor reverencia y devocion, pidiendo á Dios con gran humil-

humildad le conceda al doliente, le reciba con la mejor disposicion para salvacion de su alma y descanso. Y en caso que no haya Eclesiásticos de dicha Iglesia que con sobrepellices lleven las varas del Palio, á quien se les pagará lo que es costumbre, las llevarán los Hermanos de esta Cofradia.

CAPITULO XVIII.

DEL CONTADOR QUE HA DE HABER PARA las cuentas, y que no se dén salarios.

Toda la conservacion de la Hacienda de la Hermandad, consiste en la buena cuenta, razon y claridad de los libros, de que ha de resultar el cumplimiento de las obligaciones á cargo de esta Hermandad. Y asi ordenamos, que el Secretario que se nombrare, sea inteligente en papeles y cuentas, y no lo siendo, se nombre por Contador un Hermano nuestro, que lo sea en el nombre y en los hechos; el qual despues del Cabildo de Eleccion, tome las cuentas á nuestro Mayordomo con toda claridad y distincion, sin tomar despues de dicho Cabildo mas término ni demora que ocho dias, para que la Hermandad tenga noticia del estado en que está la renta y el alcance que hay para que se cobre ó pague, y habiéndose reelegido al Mayordomo por otro año, si se excusare de dar las cuentas del año antecedente, por los Alcaldes se le ponga intervencion en la cobranza, señalando otro para que administre la renta y cumpla las obligaciones en el interin; y mientras el Mayordomo reelecto dá las cuentas, en las quales, como ha sido estilo, no se le ha de abonar ni salario ni cosa alguna, por razon de faltas de espuertas ni acarretos, ni el Escribano ni el Contador por las cuentas que ajustare; porque en llevando salario por

 qual-

qualquiera Oficio ó exercicio que esta Hermandad tenga, ó si lo necesitare de aqui adelante, no ha de ser nuestro Hermano el que lo llevare y pretendiere, y si lo fuere dexe de serlo luego que admitiere dicho estipendio, y se borre y tilde de los Libros de Hermanos; porque entre nosotros no hemos de consentir otro interes en nuestras obras y trabajos que el agrado de Dios y servir á su Magestad, y cosa tan alta, venderla por maravedises, es vileza de animo, y asi queremos se observe y guarde lo referido.

CAPITULO XIX.

DE LO QUE ES OBLIGADO Á HACER LA COfradia en la muerte de sus Hermanos, y demas de su obligacion.

Y para que los que vivos se hubieren dedicado á obras mo las que por esta Regla se intiman, sientan las grandes utilidades que consiguen, asi en esta vida como en la otra: establecemos, que quando algun Hermano nuestro esté en el artículo de la muerte, si pidiere una vela de su parte para morir y ganar las gracias con ella, se le dé, quedando de su parte el dar cuenta á la Cofradia de ella.

Que quando Dios nuestro Señor fuere servido de llamar para sí á qualquiera de los que hoy somos y en adelante fueren, se hayan de decir por su alma una Misa cantada de requiem, y diez Misas rezadas en el dia de su fallecimiento, ó en el siguiente; y se le hayan de dar seis acompañados para su entierro, y el Paño que tenemos destinado para ello, y doce cirios con los niños que los lleven; y á los Oficiales que son ó fueren de esta Cofradia veinte y quatro, y quatro velas para su cuerpo, y no á otros algunos que no lo hayan sido; porque á quien

trabajó

trabajó en la vida, se le ha de dar el premio por esta Cofradia en la muerte; y si se entierra en esta Iglesia, franquearle la bóveda propia de esta Cofradia, y todos los Hermanos han de ser obligados á acompañar su cuerpo: y los que disputare el Mayordomo ó Fiscal le han de llevar en sus hombros hasta la sepultura, y ninguno querrá faltar á un acto de tantos merecimientos. Los Hermanos Seglares han de rezar una Estacion, y los Eclesiásticos un Nocturno de Difuntos; y lo que queda referido, se le ha de dar á qualquier Hermano, constando primero no deber averiguacion alguna, ni ser de los que hubieren sido multados ó despedidos de la Cofradia por alguna causa.

Y porque hemos visto y practicado y no sin perjuicio que los favores se han de ampliar, y asi extenderlos á lo que no es razon; estos beneficios que esta Cofradia hace, hayan de entendarse como aqui se especifica, y no de otra manera.

Lo mismo que á los Hermanos se ha de dar á nuestras Hermanas en igual grado, y no á otro de su familia, no debiendo averiguacion alguna.

A la muger del Hermano, como al mismo Hermano, excepto las Misas.

A la viuda de Hermano que no hubiere pasado á segundas nupcias, lo mismo que si fuera vivo su marido, excepto las dichas Misas, y si hubiere pasado á dichas segundas nupcias, en este caso no se le ha de dar cosa alguna.

Al Padre y Madre de Hermano, como á él mismo, excepto dichas Misas, y esto es teniéndolos en su compañia, y manteniéndolos á sus expensas.

Al suegro y suegra de Hermano, teniéndolos en su casa y á sus expensas, no se dará mas que los doce cirios, el paño y bóveda.

A los hijos de los Hermanos, mientras viviere, y siendo

do menores, se les ha de dar dichos doce cirios, niños, paño y bóveda, porque en habiendo tomado estado no ha de tener derecho á pedir nada, aunque los tenga en su compañia y á sus expensas.

A los hermanos de nuestros Hermanos, no habiendo tomado estado y falleciendo en su casa, y constándole á nuestro Mayordomo ser asi, se le han de dar seis cirios y no otra cosa alguna.

A tios, sobrinos, primos, agregados, familiares ó criados de nuestros Hermanos, no se les ha de dar cosa alguna, ni han de poder pretender que se les dé, porque solo ha de ser á los mencionados.

No puede nuestra Cofradia como ni otra alguna en perjuicio de la Fábrica franquear su bóveda á otros de los que aqui se mencionan, y asi solo á ellos se les ha de dar, y no á otro alguno.

Y porque confiamos en Dios que la misericordia nuestra con los hermanos Difuntos ha de motivar la suya Divina para que nos ayude y favorezca ayudándonos para ello: últimamente nos encargamos de dar todo lo necesario al Hermano que muriere, sin tener de que pagar lo que debiere á la Cofradia, constando ser asi, y que quando tenia ayudó con lo que pudo á la Hermandad, á los quales acompañaremos y enterraremos: esto es, dando lo mismo que á los demas Hermanos, para que con esto nada que hacer, á fuer de Hermanos en Santa Caridad.

CAPITULO XX.

DE LA OBLIGACION DE PEDIR LAS DEMANDAS.

Por quanto el ingreso principal de esta Cofradia y sobre que carga la mayor parte de ella son las demandas; todos

todos los Hermanos han de ser obligados á pedir una vez al año la demanda que le fuere repartida, asi de noche, como los dias festivos por la mañana, Misa por las ánimas benditas, los Lunes y Sábados las de nuestra Señora, pidiendo por su propia persona la limosna para la cera del Santísimo Sacramento y Animas benditas, y Misas de nuestra Señora, sin dar las demandas á otro que no fuere Hermano, para que por él pida, y si lo hiciere se multará severamente, y si algun Hermano se excusare de pedirla sin justo impedimento (como de estar enfermo ó tener que hacer ausencia de la Ciudad, ofrecer pedirla el mes siguiente) por los Alcaldes serán multados, y si segunda y tercera vez no la admitieren sea expulso de la Cofradia por seis meses, y si en el dicho término tuviere necesidad de lo que la Hermandad es obligada, por el dicho tiempo sea privado de todo ello; y si pasados no quisiere pedirla, se le vuelva á prorogar la pena, y tercera y mas veces hasta que cumpla, y si algun Hermano pidiere por él para que se le dé, incurra en la misma pena; porque asi conviene al servicio de Dios y aumento de la Cofradia.

CAPITULO XXI.

DE LOS HERMANOS EXCUSADOS DE PEDIR demandas.

El Cofrade que hubiere de ser excusado de repartirle demanda de la Cofradia, ha de hacer una Fiesta cada año al Santísimo Sacramento, en el tercer Domingo del mes, como las demas que se celebran, ó dar cincuenta reales de averiguacion, y si no la pena de excusarse prevenida en el Capítulo antecedente.

CA-

CAPITULO XXII.

DE LO QUE SE HA DE HACER CON EL HERMANO que no asistiere ni averiguare en tres años.

En consideracion de los grandes gastos de esta Cofradia, y que muchos de los Hermanos de ella, ademas de no servirla como no son obligados, no acuden á contribuir la limosna de las averiguaciones al tiempo estatuido, y juntamente en ofreciéndoles funcion en que la Cofradia les deba acudir con lo señalado y prevenido en esta Regla, rigorosamente quieren les sea cumplido, cuyos gastos resultan en grave perjuicio de la Cofradia. Tenemos por bien que el Hermano que en tres años no acudiere á su tiempo á contribuir la limosna de dichas averiguaciones á la Hermandad, ni asistiere á sus Fiestas no estando enfermo ó ausente de la Ciudad, no sea mas avisado ni admitido en los Cabildos, ni á otra funcion de la Hermandad, y si quiere volver á ella, ha de ser entrando nuevamente pagando por entero la entrada y todo lo que debiere, y no en otra manera, y de los que asi hubiere se sacará memoria y se les hará saber este Capítulo, para que por esta vez cumplan con su obligacion y de no hacerlo desde entonces comienze á correr el tiempo de la pena.

Tambien sea excluido el Hermano que con algun pecado escandaloso diere mal exemplo en el lugar, habiéndolo primero corregido nuestros Alcaldes en secreto, y no bastando sus amonestaciones, que es servicio de Dios, arrancar la cisaña del trigo, para que se conserve limpio, y no pierdan tantos buenos por uno malo, y asi sea excluido.

Como tambien, el que pusiere las manos en algun Sacerdote Ministro de Dios, ó si le perdiere el respeto gravemente.

Cuyos despedimientos harán los Alcaldes y Diputados

de

de gobierno, para que se execute lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y al crédito y conservacion de esta Hermandad.

CAPITULO XXIII.

DE COMO Y QUANDO SE HA DE LEER nuestra Regla.

La Regla de esta Santa Hermandad se procure leer toda una vez al año, repartiendo su leccion en doce partes, por cada mes la suya, que se hará antes de empezar los Cabildos ordinarios de cada mes, y si no se pudiere leer toda, se lea lo mas principal de ella, y esto sea antes de tratar ningun negocio en el Cabildo, y siempre en las dichas Juntas y Cabildos ordinarios y extraordinarios se ha de tener presente para si se ofreciere alguna duda, tengan la Regla á quien consultar, y los Capítulos que tratan en cosas particulares que se hubieren de conferir en aquel Cabildo, se lea antes de tratar el negocio para ir con mas luz y claridad en él, resultando de aqui dos provechos: el uno, el que se guarde el gobierno de la Regla, como guia de los negocios que se ofrecieren en esta Hermandad; y el otro, el que queden en la memoria sus ordenanzas.

CAPITULO XXIV.

DE LA OBEDIENCIA Y PAZ CON QUE SE DEBEN admitir las penas.

Este Capítulo se pone por advertencia particular y regla general, á todos nuestros Hermanos, de que deben llevar con humildad y paciencia la pena que le señalaren

ren los Alcaldes por la falta de asistencia, por no pedir ó por algun descuido ó mal exemplo, ú otra qualquier causa que les pareciere digna de reprehension ó de remedio, debemos oir las dichas reprehensiones con humildad, y con la misma obedecer las penas, atendiendo son de Padre y no de enemigo, y que nos desean nuestro bien, apartándonos del camino errado en que andamos.

CAPITULO XXV.

DEL MUÑIDOR DE ESTA COFRADÍA, Y SUS obligaciones.

El Muñidor de esta Cofradía ha de ser persona muy diligente, y que tenga comprehension de toda la Hermandad, y que ande con decencia, y sin que tenga ahora, ni en tiempo alguno otro exercicio dentro de esta Iglesia, como sepulturero, barrendero, ni otro, sino solamente este empleo, porque desde ahora para entonces lo excluimos el qual ha de ser obligado á llamar á la Hermandad para los Cabildos, y Juntas, así las comunes, como las particulares de los Cabildos de cada mes, y Generales, Fiestas de meses, y á todas las demas funciones, que se ofrezcan, y fuere necesario, ó se le ordenare por los Alcaldes, Mayordomo, y Fiscal. Ha de avisar á los que pidan las demandas; y si necesario fuere enseñarles á los nuevos demandantes los sitios, que coge esta Collacion: Ha de llevar las demandas á quien ordenare nuestro Mayordomo, y Fiscal: Ha de asistir en todas la funciones de Fiestas, y salidas de su Magestad á los enfermos con su Opa, é Insigna; y en fin no se ha de excusar á cosa alguna, que tocare, y perteneciere á esta Cofradía, y en muriendo algun Hermano, ó deudo suyo, no debiendo nada de averiguaciones, hará llevar el pa-

ño, cirios, y los demas, avisando á los niños para que los lleven, y por la solicitud, y trabajo se le han de dar quatro reales por las partes; y sino se le pagaren se han de baxar de los acompañados, que dá la Cofradía; y por su trabajo, y asistencia á todo, le ha de pagar esta Cofradía ciento y ochenta reales de vellon en cada un año, pagados por meses á quince reales cada uno; y si faltare en algo al cumplimiento de su obligacion, ó no avisare á tiempo á los Hermanos para las Juntas, Cabildos, ó Fiestas, los Alcaldes lo multarán en los maravedis, que le pareciere merecer el descuido, ó falta, los quales se baxarán de el salario, y tanto menos pagará nuestro Mayordomo, cuyo nombramiento de dicho Muñidor lo han de hacer los Oficiales, y Diputados de esta Cofradía, no por tiempo limitado, sino por el de la voluntad de la Junta, con clausula de poderlo quitar, ó remover con causa, ó sin ella, y siempre se solicitará poner en este exercicio hombre de confianza, y verdad; por que muchas veces quedará en la casa donde están las alhajas, y cera de esta Cofradía.

CAPÍTULO XXVI.

QUE LOS SEÑORES ECLESIÁSTICOS NO SE propongan para Alcaldes, ni Mayordomo.

En consideracion de la veneracion, y respeto que se debe á los Señores Sacerdotes, y que parece estraño, que en las Comunidades Seculares no sean atendidos como oráculos, y puestos en execucion sus dictamenes, como que unicamente, irán dirijidos á el mayor servicio de Dios nuestro Señor, y utilidad de la Cofradía, no obstante, por que la insuficiencia, y poco conocimiento de los legos, rara vez se ajustan á el sentir de los Señores Eclesiás-

 ticos,

ticos, por obviar las indecencias, que se pueden ofrecer de controversias entre sugetos, en cuyos estados hay tan notable disparidad; y juntamente considerando en los Señores Eclesiásticos las muchas obligaciones, que en sus Iglesias tienen, y que podrán ocurrir ocasiones muchas en que se falte á las funciones de la Cofradía por acudir á las principales de su ministerio, de que podrán resultar perjuicio, y escandolo, hablando con el respeto, que profesamos á tan alta dignidad. Tenemos por bien, que esta Cofradía en los Cabildos de elecciones excuse de proponer á dichos Señores para el peso de sus Oficios, por cuya razon queda prohibido el que puedan obtener cargo alguno.

CAPTULO XXVII.

DE LO QUE SE HA DE EXECUTAR QUANDO un Hermano estuviere publicamente enemistado con otro.

Si algun Hermano de esta Cofradía tuviere enemistad con otro Hermano, en términos que no se hablen, los Alcaldes se encargen de averiguar la causa de la discordia, y enterados, y ciertos de el motivo, al que hallaren culpado lo persuadan á que satisfaga á el otro en la forma, que mas conveniente les parezca, y les amoneste á que se hablen, y sean amigos; y el que de ellos no quisiere obedecer lo determinado por los Alcaldes, lo multarán; y si aun multado se mostrare obstinado, sea pugnido con la pena doblada, y si amonestado tercera vez no obedeciere sea segregado de la Comunidad por seis meses, privandole en ellos de tener voto en los Cabildos; pero si en este tiempo se reconciliare, y sujetare á lo mandado, le sea remitida la pena, y admitido á la Comunidad.

CA-

CUPÍTULO XXVIII.

DE EL ENTREGO, Y RECIBO DE LAS LIMOSNAS de las demandas.

El último dia festivo de cada mes, ó en el tercero, que es quando se celebra la Fiesta mensal, se avisarán á los que piden las demandas, que vengan á su entrego, las quales se recibirán con asistencia de el Mayordomo, Fiscal, y Escribano, y se anotará en el Libro, que á este fin se ha de formar quien la pidió, que demanda, y lo que se juntó, y sumado todo el monto de la limosna, que nuestro Señor ha sido servido de enviar, se le hará cargo á el Mayordomo, haciendo que firme el recibo, lo qual no se pueda diferir para que lo haga otro dia, sino el dia mismo en que lo recibiere; y el dicho Mayordomo, y Fiscal repartirán las dichas demandas, llevándolas el Prioste de esta Cofradía con el Muñidor á los Hermanos, que las hubieren de pedir, teniéndolos prevenidos, para que no se excusen, y se pierda tiempo.

CAPÍTULO XXIX.

DE LAS HERENCIAS, Ó MANDAS, COMO SE HA de proceder en ellas.

La obligacion mas precisa de esta Cofradía, es el cumplimiento de las voluntades de los testadores; y asi quando alguna persona la dexare por heredera, ó fundare patronato, ó dexare memoria, el Alcalde mas antiguo llame á Cabildo, y en él se lea el testamento, ó cláusula de el bienhechor, que de ello trata; y segun lo dispuesto en él, se determine la aceptacion, ó repudiacion

cion de la tal herencia, patronato, ó dotacion, segun las clásulas y gravamenes que traxere, y si son tales, que mas vienen á servir de ruido, pleitos, y discordias, que utilidad á la Hermandad, no admitirlas sino aquellas que con toda claridad, y sin pleitos se pueden administrar, reconociendo primero los títulos de las poseciones, si se dexan por finca, y el estado que tienen, para que con mas conocimiento se determine lo que fuere mas en favor de la Cofradía, y que en ningun tiempo le sirva de gravamen el haberla aceptado, viendose precisada á el cumplimiento.

CAPÍTULO XXX.

DE LAS CAPELLANÍAS, QUE VACAREN, como se han de proveer.

Quando vacare alguna Capellanía de que fuere patrona esta Hermandad, ó le tocare por qualquiera causa su nombramiento, hagan luego que la sepan los Alcaldes, llamar á Cabildo, para darle sucesor con brevedad, antes que se pase el término de el derecho, y en dicho Cabildo se vea el testamento, ó Fundacion de dicha Capellanía, para reconocer las calidades, que pide haber de concurrir en el Capellan, entendidas las condiciones con que la ha de servir: mande el Cabildo se pongan Edictos en la parte conveniente, si llama Pariente, ó concurso de oposicion; y si la tal Capellanía fuere á voluntad de el Cabildo el nombrar, nombre luego á el que mas bien le pareciere, prefiriendo siempre á los hijos de nuestros Hermanos, que por tiempo fueren, nombrando á el mayor en edad, y ciencia; y en caso de no haber hijos, á los parientes, Clérigos mas cercanos de nuestros Hermanos, y á falta de los contenidos sean

sean preferidos en dicho nombramiento los Clérigos Bautisados en esta Iglesia de el Señor San Ildefonso, y en su falta á el Capellan mas pobre, y asistente á el coro de esta Iglesia y para lo dichos ea bastante el Cabildo de los veinte, sin que sea necesario llamar á Cabildo general, cuyos nombramientos se han de hacer, sin que cause innovacion alguna á la disposicion comun de derecho, y devolucion á el Señor Ordinario.

CAPÍTULO XXXI.
QUE NO SE PUEDAN DAR TIERRAS, NI CASAS de por vida.

Por quanto se ha reconocido las pérdidas, y menoscabos, que ocasiona dar por vidas tierra, y casas, prohibimos que las que esta Cofradía tiene propias suyas, y tuviere de aqui adelante, ahora, ni en tiempo alguno, no las pueda dar esta Hermandad en arrendamiento de vidas, por corto ni largo tiempo, aunque se conozca, que en ello al parecer hay utilidad, sino es que se administren, y arrienden anualmente por esta Cofradía, y sus Mayordomos; los quales no han de poder hacer los arrendamientos por mas tiempo, que de tres años, por que si se halla quien dé mas, y afiance mejor, no tenga el gravamen de largo arrendamiento, y qualquiera instrumento que se haga contra este capítulo, lo anulamos y derogamos, y ha de quedar en sí ninguno, por convenir asi al bien y utilidad de la Cofradía, y aumento de sus rentas.

CAPÍTULO XXXII.
SOBRE LOS PRINCIPALES QUE SE REDIMIEREN.

Si se redimiere á esta Cofradía algun Tributo, prohibimos

hibimos se ponga en casa de ningun comprador de plata ni depositario, sino en un arca de tres llaves que tendrá esta Cofradía, ó donde dispusiere ú ordenare el Señor Ordinario que por tiempo fuere, donde asi puesto, se solicite con brevedad por la Hernandad su nuevo empleo, con la mayor seguridad que se pueda, y de las dichas tres llaves, una ha de tener el Alcalde mas antiguo, otra el Fiscal, y otra el Escribano, y todos han de concurrir á su recibo y empleo, y si la redencion se hiciere ante el Señor Provisor, se juntará la Hermandad, y nombrarán Diputados para que en su nombre supliquen á dicho Señor se entregue á la Hermandad para ponerlo en sus arcas; pero si la dicha redencion fuere ante los Señores de las Real Audiencia ó Justicia Real Ordinaria, ha de preceder licencia del Señor Provisor para recibir dicho principal y pasarlo á las arcas, sin que en ello, ni en su nuevo empleo se cause omision, por que la que hubiere ha de ser por cuenta y riesgo de dichos llaveros, si acontece alguna quiebra ó disminucion en el principal.

CAPITULO XXXIII.

SOBRE QUE NO SE PUEDA LABRAR CASA ni hacer gasto que pase de cien reales sin licencia de la Hermandad.

Siempre que fuere necesario reedificar ó labrar de nuevo alguna finca, ó fincas de esta Cofradía para su conservacion, ó hacer alguna alhaja, ú otro qualquier gasto que pase de cien reales, y si fuere extraordinario aunque sea de menos, ha de ser obligado el Mayordomo á dar cuenta á la Hermandad en la Junta de cada mes para que se determine y se le dé la licencia, sabiendo el

el caudal que hay pronto para ello; y haciendo lo contrario: Mandamos, que en las cuentas que diere, no se le reciban ni pasen en cuenta la cantidad, que así en lo referido diere por gastado, no habiéndose concedido licencia para ello; y lo mismo se entienda si fuere necesario poner algun pleyto ó demanda de poca ó mucha entidad, no lo pueda seguir ni se le pasen los gastos que causare, sino fuere habiendo primero dado cuenta á la Hermandad, y determinándose si es razon ó justicia que se siga ó no, recreciéndosele gastos inutiles á la hacienda de la Hermandad, quien lo mirará con el zelo y cuidado que conviene.

CAPITULO XXXIV.

DE LA FORMA EN QUE SE HAN DE CUMPLIR las Misas cantadas y rezadas de la abligacion de la Cofradía.

Despues del Cabildo de elecciones, el Escribano ha de sacar memoria de las Misas cantadas corrientes, que por obligaciones debe cumplir la Cofradía aquel año, y que dia mandaron los Fundadores se cumpliesen, y el Mayordomo ha de ser obligado á hacer se cumplan, y canten por los Señores Beneficiados de esta Iglesia en los mismos dias, entregando la limosna, y tomando recibo, y que se firmen en nuestro libro de memorias lo qual se executará sin tomar demora alguna en su cumplimiento sobre que le encargamos la conciencia; y la misma memoria sacará de las Misas rezadas de obligacion para que en cada año se cumplan en la capilla de esta Cofradía, ó se depositarán en la Colecturía de esta Iglesia: todo lo qual celarán los Oficiales se cumpla inviolablemente, por que no se detenga el sufragio de nuestros bienhechores que

hicieron

hicieron confianza de la Hermandad, y lo mismo quisieramos que hicieran con nosotros en este caso.

CAPÍTULO XXXV.

DE LA LIMOSNA ORDINARIA DE CADA Hermano para la Cofradía.

Atento á que todos los gastos de Entierros, paga de Ministros, y otros muchos gastos que se ofrecen. salen de las limosnas con que acuden personas piadosas de nuestra Collacion, y ser justo que nosotros cuidemos en alguna parte, y hagamos bien para nosotros mismos, cada uno tenga obligacion precisa de contribuir cada mes con diez y siete maravedis, que es medio real, para los dichos efectos, y por que fuera mucho embarazo el cobrar esta limosna por meses: Ordenamos se dé toda junta, que son seis reales cada año, el Juéves ó Viérnes Santo, en cuyos dias se recogerá la limosna de estas averiguaciones, y en la Mesa asistirán los Alcaldes, Fiscal, y Escribano para irlas recibiendo, y el que no diere los seis reales, no se anote por averiguado.

CAPÍTULO XXXVI,

QUE NO SE PRESTEN ALHAJAS.

Por quanto las alhajas que tiene propias esta Cofradía, están con la guarda y custudia que necesitan para servirse de ellas en sus Fiestas de meses y demas funciones que tiene, en las quales no necesita de pedir prestado á otra alguna Cofradía, Fábrica, ni Hermandad: Ordenamos, que de aqui adelante nuestros Alcaldes y demas Oficiales y Hermanos, no sean osados por su propia auto-

ridad á prestar alhaja alguna para fuera de esta Iglesia, por que ademas de su disminucion, y mal trato que les dan, harán falta en las funciones de la Cafradía, y si alguna vez precisare el prestarse alguna alhaja, uno de los Alcaldes hará llamar á Cabildo ordinario, y en él lo propondrá para que se preste, sin cuya autoridad, y acuerdo, no se ha de executar lo contrario.

CAPITULO XXXVII,

QUE NO SE DEXEN DE FIRMAR ACUERDOS.

Siempre que la Hermandad se juntare á conferir, y determinar cosas tocantes á su gobierno, ú otra qualquier cosa, no se han de levantar del tal Cabildo, ó Junta, hasta dexar firmado el acuerdo, sea de poca ó de mucha importancia, por que asi se ha reconocido conviene, y de lo contrario se han quedado in voce muchos acuerdos, por no haberse puesto, ni firmado por las ocupaciones de nuestros Escribanos, de que podrá resultar perjucio á la hacienda de la Hermandad, y asi se ha de remediar.

CAPITULO XXXVIII.

SOBRE LA VISITA DEL ARCHIVO, y de las posesiones.

Cada año nombrarán los Alcaldes, despues del Cabildo de elecciones, dos Hermanos de los mas inteligentes, ó los Diputados de cuentas, para que registren, y vean el Archivo de papeles de esta Cofradía si están en la forma que se requiere, y los libros de cargos, acuerdos,

y protocolos corrientes, sin faltarles anotacion, firma, ni otra casa alguna, que todas son en ellos muy importantes; y asimismo vean los papeles, que en aquel año se han sacado del archivo, quien los llevó, para qué efecto, y por qué no se han vuelto, que harán se execute, y no hallándolo como se debe, ó habiendo algun defecto, darán cuenta á los Alcaldes, para que multen al Escribano, en lo que mereciere su descuido, y se les requiera para en adelante.

Asimismo han de tener obligacion los Oficiales, ocho dias despues del Calbildo de elecciones, á visitar con un Maestro de obras de albañilería, del que tuviere mas satisfaccion, todas las posesiones de la Cofradia, asi arrendables, como de vidas, y á censo para reconocer si necesitan de reparos, ó si los arrendadores, ó tributarios han cumplido con la obligacion, con que las recibieron á vidas, ó á censos para que se les obligue al cumplimiento, reconociendo si los fiadores que dieron han fallecido, para que se les apremien á que den otros, en lo qual no tomarán demora de mas tiempo, por que conviene mucho á la hacienda de la Hermandad esta diligencia tan en su útil.

CAPITULO XXXIX.

DECLARACIONES EN ALGUNOS CASOS, QUE hemos de poder quitar. ó añadir capítulos segun se necesitare.

Por quanto en los capítulos de los Entierros de los Hermanos, y Misas que se les dicen, y otros gastos, y funciones, que quedan referidos, no hay renta para ello, declaramos, que reservamos facultad, asi en dichos gastos, como en otros qualesquiera que sean, de poderlos moderar,

rar, ó amplificar, en lo qual nos hemos de gobernar conforme á los alcances, ó sobras que reconociéremos en la hacienda de la Hermandad, y declaramos, que el usar de esta facultad, lo pueda hacer solo nuestro Cabildo de gobierno, y no otra autoridad particular.

Item, por que podrá ser, que en los tiempo futuros crezca la hacienda de esta Cofradía, de suerte, que sea necesario Mayordomo, ó Cobrador, y Contador asalariado y así le damos facultad á nuestro Cabildo de Gobierno, que conforme concurrieren las ocasiones, y el tiempo pidiere, puedan señalar dichos Oficios con salarios; advirtiendo que en llevandolo por qualquiera Oficio, ó exercicio, que esta Hermandad tenga, no ha de ser nuestro Hermano, como se contiene en el capítulo XVIII.

Item, sobre la observancia de los capítulos de esta Regla, no ha de ser, como no son, obligados los Hermanos con pena de pecado mortal, ni con juramento, sino solamente con las penas, que quedan impuestas, y solo obligue con el juramento, la promesa que han de hacer, al tiempo que sean recibidos en esta Cofradía, de defender el Misterio de su Purísima Concepcion de nuestra Señora.

Item, que esta Hermandad, y Cofradía haya de estar, como ha estado desde la fundacion, y estará siempre sujeta al fuero, y jurisdiccion ordinaria eclesiástica de este Arzobispado; y quando se visitare esta Iglesia de el Señor San Ildefonso, por nuestra parte, antes de ser avisados, ni citados, se han de mostrar sus libros de cuentas, y limosnas, y el de el cumplimiento de sus dotaciones, y los demas que se pidieren, para que el Sr. Visitador los apruebe, y confirme.

Item, siempre que nos parezca conveniente enmendar este Regla, quitando ó añadiendo aquellas cosas que nos pareciere resultan en mayor servicio de Dios nuestro Se-

ñor,

ñor, y de esta Cofradía del Santísimo Sacramento, nuestra Señora de la Pura y Limpia Concepcion, y Animas Benditas, lo hemos de poder executar para el buen gobierno de esta Hermandad.

Asi lo pedimos, y suplicamos á su Señoría el Sr. Provisor, y Vicario general de esta Ciudad, y su Arzobispado, se sirva de conceder á nuestro Cabildo esta facultad, previniendo que qualquiera novedad, que en razon de este se hiciere, para executarlo ha de preceder licencia, y beneplacito de el Sr. Provisor, y sin ella, no se pueda hacer.

El Fiscal general de este Arzobispado ha visto esta Regla, y los capítulos de su reforma, y no tiene reparo en su aprobacion; y con que para el recibimiento de los Hermanos baste solo tener las calidades, que disponen el capítulo primero de la primitiva; pues debiendo ser generales, y para todo fiel cristiano los beneficios de Dios, comunicados por su Vicario, deben serlo tambien los medios; y con que para despedir, ó borrar algun Hermano no baste solo la autoridad de los Hermanos, y Oficiales; por que la causa debe ser aprobada por el Sr. Provisor, que por tiempo fuere. Sevilla y Marzo diez y ocho de mil setecientos diez y nueve años.

Licenciado Tirado.

Sevilla y Marzo veinte y ocho de mil setecientos y diez y nueve años. Apruebase esta Regla con las notas puestas por el Fiscal general.

EL DOCTOR D. ALONSO DE BAEZA Y MENDOZA, Dean, y Conónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad de Sevilla, Provisor y Vicario general en ella, y su Arzobispado, sede vacante &c.

Habiendo visto esta Regla de la Hermandad de el Santísimo

tísimo Sacramento, sita en la Iglesia Parroquial del Señor San Ildefonso de esta Ciudad, y los capítulos en ella contenidos, que son los que se contienen en veinte y ocho foxas, las quales van rubricadas del presente Notario, de la qual mandé dar traslado á el Fiscal general de este Arzobispado: por el tenor de la presente apruebo la dicha Regla de la dicha Hermandad del Santísimo, y los dichos capítulos en todo, y por todo, segun y como en ellos se contiene, para que por ellos se puedan gobernar sus Hermanos, con calidad y condicion, que en el recibimiento de los dichos Hermanos, baste solo traer las calidades que dispone el capítulo primero de la primitiva Regla, pues debiendo ser generales, y para todo fiel cristiano los beneficios de Dios, comunicados por sus Vicarios, deben serlo tambien los medios, y con que para poder despedir, ó borrar alguno de dichos Hermanos, no baste solo la autoridad de ellos, ni sus Oficiales; por que la causa ó debe ser aprobada por el Sr. Provisor y Vicario general, que por tiempo fuere de este Arzobispado, y con todas las notas prevenidas en la aprobacion de la dicha primitiva Regla, y con todas las condiciones, y calidades referidas, y notas: apruebo, confirmo, y ratifico la dicha Regla, y sus capítulos, y sin perjuicio de qualesquiera derechos parroquiales. Dada en Sevilla en 21 de Marzo de 1719 años.

Dr. D. Alonso de Baeza y Mendoza.

Por mandado de Su Señoría.
Francisco Montalvo.

La Hermandad paga á la Fábrica de esta Iglesia por los números, que constan del Protocolo de esta Hermandad 459 reales de vellon; y la Fábrica paga á la Cofradía 236 y 24 maravedis; y haciéndose pago el Mayordomo de esta Cofradía, que todos los años fuere, de

los

los 236 reales y 24 maravedis, tiene que entregar á el Mayordomo de la Fábrica, que fuere al presente, 222 reales y 16 maravedis, y tomar, y dar recibo uno á otro, y estarán siempre corrientes.

Se imprimió esta Regla el año de 1815.

SIENDO OFICIALES

D. Francisco Lázaro Dominguez, Alcalde mas antiguo.
D. Josef de Muela Sanchez, moderno.
D. Josef de la Calle, Moyordomo.
D. Josef María Valaro, Fiscal.
D. Santiago Herrera, y D. Josef Miguel Romero, Escribanos.
D. Agustin Martinez Morel, Prioste.

El que se hubiere de recibir por Hermano ha de tomar una Regla precisamente para enterarse de todo lo que en ella se contiene; cuya limosna que dará son quatro reales.

RESUMEN

DE LAS GRACIAS, Y PERDONES QUE GOZAN LOS Cofrades de el Santísimo Sacramento de la Iglesia Parroquial de el Señor San Ildefonso de esta Ciudad de Sevilla.

Quiere Su Santidad, para mayor mérito de los dichos Cofrades, que para conseguir las Indulgencias, y otras gracias infrascriptas, sean obligados (so pena de no ganar las tales gracias) á rezar cada semana una vez, cinco veces la Oracion de el Pater noster, con la del Ave María, en reverencia del Santísimo Sacramento.

A D-

ADVIENTO.

En el primer Domingo de el Adviento, ganan veinte mil años, y otras tantas Quarentenas de perdon, y remision de la tercera parte de sus pecados.

En el segundo Domingo de dicho Adviento, ganan once mil años de perdon, é Indulgencia plenaria.

En el tercero Domingo, ganan veinte y ocho mil años, y otras tantas Quarentenas de perdon.

El Miércoles siguiente, ganan veinte y ocho mil años, y otras tantas Quarentenas de perdon, y remision de la tercera parte de los pecados.

El Viérnes siguiente, ganan diez mil años de perdon, é Indulgencia plenaria.

PASQUA DE LA NATIVIDAD DEL SEÑOR.

En los Maytines, y Misa primera de la noche de la dicha Natividad, ganan veinte y ocho mil años, y otras tantas Quarentenas de perdon, y mas Indulgencia Plenaria.

En la segunda Misa del Alba, ganan veinte y ocho mil años de perdon, y otras tantas Quarentenas de perdon, y mas Indulgencia plenaria.

En la tercera Misa del dia, ganan veinte y ocho mil años, y otras tantas Quarentenas de perdon, y mas Indulgencia plenaria. Este dia otra vez Indulgencia plenaria. Lo mismo se gana cada dia de la Octava. Ganase mas este dia tres años, y tres Quarentenas de las penitencias injuntas, y mas cada dia de la Octava un año, y quarenta dias de perdon.

En el dia de San Estaban, veinte y ocho mil años de perdon, é Indulgencia plenaria.

En el dia de San Juan Evangelista, veinte y ocho mil años de perdon, y mas Indulgencia plenaria dos veces.

En

En el dia de los Inocentes, se ganan quince mil años, y otras tantas Quarentenas de perdon, y mas Indulgencia plenaria.

En el dia de la Circuncision del Señor, que es el dia dia de año nuevo, veinte y ocho mil años de perdon, y mas Indulgencia plenaria; y mas por otras concesiones de Pontifices tres años, y tres Quarentenas de las penitencias injuntas, y cada dia de la Octava un año, y quarenta dias de perdon.

El dia de los Reyes, veinte y ocho mil años, y otras tantas Quarentenas de perdon, y mas Indulgencia plenaria. Este dia dos veces, y una vez por cada dia de la Octava; y por otra concesion el dia de su Octava, cien mil años de perdon.

SEPTUAGÉSIMA.

En el Domingo de la dicha Septuagésima, ganan once mil años, y quarenta y ocho Quarentenas de perdon, y remision de la tercera parte de los pecados. * Y en este dia se saca un Anima del Purgatorio.

En el Domingo siguiente, que se dice de la Sexagésima, ganan trece mil años, y quarenta y ocho Quarentenas de perdon, y remision de la tercera parte de sus pecados.

En el Domingo, que se dice de la Quinquagésima, veinte y ocho mil años, y otras tantas Quarentenas de perdon.

QUARESMA.

En el Miércoles de Ceniza, Indulgencia plenaria, y tres mil años de perdon.

El Juéves siguiente. diez mil años de perdon.

Viérnes, y Sábado otros diez mil años de perdon, y por otra concesion Indulgencia Plenaria.

Todos los Sábados de Quaresma Indulgencia plenaria; y si la fiesta de la Anunciacion viniere en Sábado, se gana otra segunda Indulgencia plenaria.

El Domingo primero de Quaresma, diez mil años de perdon, é Indulgencia plenaria.

El Lúnes siguiente diez mil años de perdon, é Indulgencia plenaria.

El Mártes diez mil años de perdon, é Indulgencia plenaria. * Este dia se saca un Anima de el Purgatorio.

El Miércoles, veinte y ocho mil años, y otras tantas Quarentenas de perdon.

El Juéves siguiente diez mil años de perdon, é Indulgencia plenaria.

El Viérnes, trece mil años de perdon, é Indulgencia plenaria.

El Sábado veinte y ocho mil años, y otras tantas Quarentenas de perdon.

El Domingo segundo de Quaresma, veinte y ocho mil años, y otras tantas Quarentenas.

El Lúnes siguiente, diez mil años de perdon, y remision de la tercera parte de los pecados.

Mártes, Miércoles, Juéves, y Viérnes, cada dia despues del dicho Domingo segundo, diez mil años de perdon.

Sábado, diez mil años de perdon, é Indulgencia plenaria. * Este dia se saca un Anima de Purgatorio.

El tercero Domingo de Quaresma, noventa mil años, y quarenta y ocho Quarentenas de perdon. * Y se saca un Anima de Purgatorio.

Lúnes, Mártes, y Miércoles, en cada uno de estos dias, diez mil años de perdon.

Juéves, diez mil años de perdon; y desde este dia, hasta la Dominica in Albis se gana en cada un dia setecientos años, y setecientas Quarentenas de perdon.

Viérnes, diez mil años de perdon; y por otra concesion desde este dia, hasta pasadas las octavas de Pasqua, en cada dia

docientos

docientos y treinta y tres años, y otras tantas Quarentenas de perdon.

Sabado, diez mil años de perdon, y mas la Indulgencia plenaria.

Domingo quarto, se gana Indulgencia plenaria. * Y este dia se saca un Anima de Purgatorio.

Lúnes, Mártes, Miércoles, Juéves, Viérnes, y Sábado, en cada uno de estos dias, diez mil años de perdon, y mas el Miércoles dicho, remision de la tercera parte de los pecados; y el Sábado Indulgencia plenaria.

Domingo quinto de Quaresma, que llaman de Lázaro, veinte y ocho mil años, y otras tantas Quarentenas de perdon, y mas remision de la tercera parte de los pecados.

Lúnes, Mártes, Miércoles, y Juéves, cada un dia de estos, diez mil años de perdon.

Viérnes, lo mismo. * Y se saca un Anima de Purgatorio.

Sábado, doce mil años de perdon. * Y este dia se saca un Anima de Purgatorio: y mas Indulgencia plenaria.

Domingo de Ramos veinte y cinco mil años, y quarenta y ocho Quarentenas de perdon, é Indulgencia plenaria dos veces.

Lúnes, veinte y cinco mil años de perdon, y remision de la quarta parte de los pecados, é Indulgencia plenaria.

* Mártes, diez y ocho mil años de perdon, é Indulgencia plenaria.

Miércoles, veinte y ocho mil años de perdon.

Juéves Santo, doce mil años, y otras tantas Quarentenas de perdon, y mas Indulgencia plenaria.

Viérnes Santo, Indulgencia plenaria, y otros cinquenta de perdon.

Sábado Santo, doce mil años, y quarenta y ocho Quarentenas de perdon, y mas Indulgencia plenaria.

Domingo de Pasqua de Resurreccion, veinte y ocho mil años, y otras tantas Quarentenas de perdon, é Indulgencia plenaria, y mas tres años, y tres Quarentenas de las penitencias injuntas,

y

y mas este dicho dia con su octava, quatro mil años, y ochocientas Quarentenas de perdon; y mas la septima parte de los pecados.

Lúnes siguiente, veinte y ocho mil años, y otras tantas Quarentenas de perdon, é Indulgencia Plenaria.

Mártes, quince mil años, y quarenta y ocho Qnarentenas de perdon, y mas Indulgencia plenaria.

Miércoles, diez y ocho mil años, y otras tantas Quarentenas de perdon. * Este dia se saca un Anima de Purgatorio.

Juéves, quince mil años de perdon, é Indulgencia plenaria.

Viérnes, catorce mil años de perdon.

Sábado, quince mil años de perdon, y remision de la tercera parte de los pecados, é indulgencia plenaria.

Dominica in Albis, quince mil años de perdon, y mas Indulgencia plenaria.

FIESTAS MOVIBLES.

El dia de la Ascension del Señor, veinte y ocho años, y otras tantas Quarentenas de perdon, y tres años, y tres Quarentenas de perdon de las penitencias injuntas, y mas veinte y ocho mil años, y setecientas Quarentenas de perdon.

En la Vigilia de Pasqua de Espíritu Santo, veinte y cinco mil años de perdon, é Indulgencia plenaria.

Domingo, primero dia de Pasqua de Pentecostes, veinte y ocho mil años de perdon, é Indulgencia plenaria, y ocho mil Quarentenas de perdon; este dia con los de su octava quatro mil años, y ochocientas Quarentenas de perdon, y remision de la septima parte de los pecados, y mas ocho mil años, y otras tantas Quarentenas de perdon.

Lúnes siguiente, Indulgencia plenaria.

Mártes, diez y ocho mil años de perdon.

Miércoles, veinte y ocho mil años, y otras tantas Quarentenas de perdon, y remision de la tercera parte de los pecados.

Lúnes siguiente, veinte y ocho mil años, y otras tantas Quarentenas de perdon. * Este dia se saca un Anima de Purgatorio.

Viérnes

Viérnes, diez y ocho mil años de perdon, é Indulgencia plenaria.

Sábado, veinte y ocho mil años, y otras tantas Quarentenas de perdon, y remision de la tercera parte de los pecados.

Domingo de la Santísima Trinidad, Indulgencia plenaria, y ocho mil años, y otras tantas Quarentenas de perdon.

El dia de Corpus Cristi, con su octava, Indulgencia plenaria.

El Domingo infra octavam Corpus Cristi, los Cofrades que acompañaren con cera encendida en las manos en la Procesion, que hace la dicha Cofradía ganan Indulgencia plenaria. * Y este dia se saca un Anima de Purgatorio haciendo limosna á la dicha Cofradía segun la posibilidad, y conciencia de cada uno. * Concedeseles mas á los dichos Cofrades, que segun la calidad de cada uno hiciere limosna por algun Animas de Purgatorio per modum sufragii, salgan de las tales penas.

* Concedeseles mas, que si en sus testamentos dexaren para la dicha Cofradía, por lo menos quince ducados de limosna, ganen Indulgencia plenaria: y adviertese á los Escribanos, ó Notarios, ante quien hicieren las tales mandas, ó qualquiera otra persona que lo supiere, y dentro de un mes no lo manifestare á los Mayordomos, ú Oficiales de la dicha Cofradía, incurren en excomunion.

ENERO.

El dia de la Circuncision del Señor, ganan Indulgencia plenaria, y los perdones que arriba están dichos.

La Pasqua de los Reyes, y en los dias de su octava, Indulgencia plenaria, y los perdones arriba dichos.

FEBRERO.

El dia de la Purificacion de nuestra Señora Indulgencia plenaria, y tres años, y tres Quarentenas de las penitencias injuntas, visitando dicha Iglesia desde las primeras visperas, hasta las segundas del propio dia, y mas setecientos años, y setecientas Quarentenas de perdon. Lo mismo se gana en todos los dias de su octava.

El

El dia de S. Matias Apostol, visitando la dicha Iglesia, Indulgencia plenaria.

MARZO.

El dia de la Anunciacion de nuestra Señora, Indulgencia plenaria, visitando dicha Iglesia, y pueda ser absuelto plenariamente fuera de los casos in Cœna Domini; y mas tres años, y tres Quarentenas de las penitencias injuntas; y en cada un dia de la octava, un año, y quarenta dias de perdon.

Este mismo dia, visitando dicha Iglesia, desde las primeras visperas, hasta las segundas, Indulgencia plenaria.

Este mismo dia con los de su octava, ganan mas setecientos años, y setecientas Quarentenas de perdon.

ABRIL.

El dia de S. Marcos, visitando dicha Iglesia, ganan veinte y ocho mil años, y otras tantas Quarentenas de perdon.

MAYO.

Dia de San Felipe y Santiago, desde las primeras vísperas, hasta las segundas, visitando la dicha Iglesia, ganan indulgencia plenaria de los pecados confesados á sus confesores.

JUNIO.

El Domingo segundo, visitando dicha Iglesia, ó qualquiera otra donde estuviere instituida esta Santa Cofradía del Santísimo Sacramento, desde las primeras visperas, hasta las segundas, ganan Indulgencia plenaria.

Item, el dia de la Natividad de S. Juan Bautista, visitando esta dicha Iglesia desde las primeras visperas hasta su dia puesto el Sol, ganan Indulgencia plenaria.

Item, el dia de los Apostoles S. Pedro, y S. Pablo, haciendo la dicha visita, ganan Indulgencia plenaria.

JULIO.

El dia de la Visitacion de la Virgen María á Santa Isabel, Indulgencia plenaria, visitando la dicha Iglesia, ó donde estuviere sita esta Cofradía.

Este mismo dia con todos los de su octava ganan mas se-

tecientos años, y setecientas Quarentenas de perdon.

Item, el dia diez y siete de este mes, Indulgencia plenaria.

El dia S. Santiago Apostòl, desde las primeras visperas, hasta todo su dia puesto el Sol, visitando este dicha Iglesia ganan Indulgencia Plenaria.

AGOSTO.

El dia de la Transfiguracion del Señor, visitando la dicha Iglesia, ganan tres años, y tres Quarentenas de las penitencias injuntas.

El dia de la Asuncion de nuestra Señora, Indulgencia plenaria, confesándose el mismo dia de los casos que se leen en la Bula in Cœna Domini.

Este mismo dia, con los de su octava, se gana otra Indulgencia plenaria, y tres años, y tres Quarentenas de las penitencias injuntas; y mas un año, y quarenta dias de perdon.

Este mismo dia, y en los de su octava, visitando la dicha Iglesia, se ganan setecientos años, y setecientas Quarentenas de perdon.

El dia del Apostol S. Bartolomé, visitando la dicha Iglesia se gana Indulgencia plenaria.

El dia de la Natividad de Nra. Sra. Indulgencia plenaria.

Este dia pueden ser absueltos plenariamente, fuera de los casos in Cœna Domini; de los quales, y de los demas reservados al Papa, pueden ser absueltos plenariamente en el artículo de la muerte.

Este dia se ganan mas tres años, y tres Quarentenas de las penitencias injuntas, y en cada dia de su octava, un año, y quarenta dias perdon.

Item, este dia con los de su octava, treinta mil años de perdon, y por otra concesion, Indulgencia plenaria, y setecientos años, y setecientas Quarentenas de perdon.

Item, el dia de el Apostol S. Mateo, Indulgencia plenaria.

Item, el dia de S. Cosme, y S. Damian, visitando dicha Iglesia, se gana Indulgencia plenaria, como el año del Jubileo.

OCTUBRE.

El dia de S. Simon, y Judas Apostoles, visitando la dicha Iglesia se gana Indulgencia plenaria.

NOVIEMBRE.

El dia de todos Santos, hasta pasados seis dias primeros de dicho mes, visitando la dicha Iglesia, se ganan treinta mil años, y tres mil Quarentenas de perdon.

Item, el dia siguiente de la Conmemoracion de todos los fieles Difuntos, desde las primeras visperas, hasta otro dia puesto el Sol, Indulgencia plenaria.

El dia de S. Andres Apostol, Indulgencia plenaria.

DICIEMBRE.

El dia de la Concepcion de Nra. Sra. Indulgencia plenaria de todos los pecados confesados, teniendo contricion de todos ellos; y en el articulo de la muerte puedan ser absueltos plenariamente de todos los casos reservados al Papa, y por otra concesion otra vez Indulgencia plenaria.

El dia de Santo Tomas Apostol, Indulgencia plenaria, visitando esta dicha Iglesia.

SIGUENSE OTRAS INDULGENCIAS, Y PERDONES GEnerales que se ganan por el discurso de todo el año.

Ganan los dichos Cofrades, visitando su Iglesia, ó qualquiera otra donde estuviere instituida, en todas las festividades de de Nro. Sr. Jesucristo, y de la Virgen Maria Sra. Nra. y por todas sus octavas Indulgencia plenaria.

Item, visitando en qualquier dia de todos los años la dicha Iglesia, ganan un año, y quarenta dias de perdon.

Asimismo ganan por otra concesion mil años, y mil Quarentenas de perdon de las penintencias injuntas.

Item, todos los dias que por el discurso del año fueren de fiesta, visitando esta dicha Iglesia, docientos años, y docientas Quarentenas de perdon, y en los dias feriados cien años, y cien Quarentenas de perdon de las penitencias injuntas.

DOMINGO

DOMINGO.

Todos los primeros Domingos de cada mes, tres años, y tres Quarentenas de perdon, y remision de la tercera parte de los pecados

Item, el Domingo tercero de cada mes, asistiendo con velas encendidas en las manos á la Misa, y Procesion que se hace del Santísimo Sacramento, que son obligados á hacer decir, conforme lo manda S. S. y asistiendo á ella, ganan las gracias todas arriba referidas, y con ella cumplen con el precepto de la Iglesia, sin estar obligados á oir la del dia, ó de Tercia.

VIERNES.

Visitando todos los Viérnes del año esta dicha Iglesia, ó qualquiera otra, donde estuviere sita esta Santa Cofradía, se les concede un año, y quarenta dias de perdon.

Item, este dicho dia del Viérnes, despues de los primeros Domingos de cada un mes, visitando como está dicho, dicha Iglesia, ganan Indulgencia Plenaria.

SABADOS.

Ganan, visitando dicha Iglesia, todos los Sábados del año, perdon de la tercera parte de los pecados, y de las penitencias injuntas por ellos, y pueden en dichos dias ser absueltos plenariamente dos veces, por dos concesiones.

OTRAS GRACIAS.

Concede S. S. á todos los dichos Cofrades, que acompañaren al Santísimo Sacramento, quando vá á visitar los enfermos, cien años de perdon.

Item, concedeseles mas á los que en el artículo de la muerte, estando confesados, y contritos, y hecha la satisfaccion, que fuere impuesta por su Confesor, y que nombren el Santo Nombre de Jesus, ganan Indulgencia plenaria.

Item, concede mas S. S. que aunque en las Bulas, que los Papas otorgaron, y otorgaren, vengan aquellas clausulas; que los que hubieren de conseguir las gracias en ellas contenidas, esten confesados, ó hagan limosna: no se entienda con los dichos

chos Cofrades de el Santísimo Sacramento; los quales, si hacen la dicha limosna en pro de la dicha Cofradía mas merecerán, y sino con visitar, rezando en la Iglesia donde está instituida la tal Cofradia, y con tener propósito de se confesar, quando lo manda la Iglesia, consigan, y ganen todo lo en ella contenido.

Asimismo quiere S. S. que visitando los dichos Cofrades la dicha Iglesia, les sea tanto, como si personalmente visitasen las Iglesias, y Hospitales dentro, y fuera de Roma, donde están otorgadas todas las gracias que han de ganar.

Item, quiere S. S. que esta Bula no pueda ser suspendida, ni relevada por ninguna otra Bula, aunque sea en favor de la Iglesia de S. Pedro, ni de la Cruzada, aunque sea puesto el tenor de la dicha Bula en las tales tablas derogatorias; y si por alguna fuere derogada, ó suspendida, aunque haga expresa mencion de verbo ad verbum de esta Bula, y no por claúsulas generales, dá el Papa facultad á los Cofrades de la dicha Hermandad del Santísimo Sacramento, que la puedan reinterar, y restituir en su primera fuerza, y estado.

Item, el Papa les concede, no solo todo lo sobredicho, que los Sumos Pontifices han concedido á las Cofradías sobredichas, mas de nuevo les otorga todo lo que les concedieren los Pontifices que vendrán, para que siempre se aprovechen, y gozen, de la propia forma, y manera, como si de nuevo, y en especial se le concediese á los Cofrades del Santísimo Sacramento.

Asimismo el Papa confirma todos los Estatutos, ordinaciones, y las otras cosas concernientes al gobierno, y estado de la dicha Cofradía, ahora sean espirituales, ó temporales, ó se mudaren, ó limitaren, corrigieren ó declararen, modificaren, ó en mejor manera reformaren, lo qual despues de asi hecho el Papa le dá autoridad, y aprueba lo asi hecho.

LAUS DEO.